



**Recurso nº 194/2013 Comunidad Valenciana 001/2013**

**Resolución nº 179/2013**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de mayo de 2013.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. M.T.C.F., en nombre y representación de G.R.F. CONSULTING, S.L., contra los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas del contrato especial para la colaboración en la gestión tributaria, censal, de inspección y recaudación tributaria del Ayuntamiento de Ribarroja de Turia, correspondientes al expediente de contratación 222/2012, el Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El Ayuntamiento de Ribarroja de Turia, aprobados los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas particulares que habían de regir la licitación para adjudicar por el procedimiento abierto un contrato administrativo especial para la colaboración en la gestión tributaria, censal, de recaudación e inspección del mencionado Ayuntamiento, correspondiendo al expediente de contratación 222/2012, procedió a la publicación en el BOP de Valencia, de 24 de diciembre de 2012, nº 306, de la correspondiente convocatoria, siendo el plazo máximo de presentación de las ofertas el día 1 de enero de 2013.

Por lo que interesa a las pretensiones manifestadas en el recurso objeto de la presente resolución cabe destacar:

Del Pliego de Cláusulas Administrativas:

La cláusula segunda se refiere a la naturaleza del contrato como contrato administrativo especial a los efectos del art. 19 del TRLCSP, descartando expresamente otras posibilidades como la del contrato de servicios y de gestión del servicio público.

La cláusula Séptima del mismo Pliego establece la condición de la identidad del software a emplear por los licitadores, así como la valoración de la experiencia en el uso de dicho software, que identifica con los módulos y aplicaciones de la empresa TAO-T SYSTEMS, sin añadir la expresión “o equivalente” e indicando, además, que la única forma de acreditar su uso es el certificado emitido por dicha empresa.

El pliego de Prescripciones Técnicas, en el punto 5.3, referente a los medios informáticos y de software a emplear por el contratista, así como en el 13.b) 2.2 nuevamente impone el uso de módulos y aplicaciones de la empresa TAO-T SYSTEMS.

**Segundo.** Frente a dichos pliegos se interpusieron sendos recursos especiales en materia de contratación mediante escrito con entrada del 8 de enero de 2013, suscrito por D. Julio Romero Salvador, en nombre y representación de la Mercantil SERVICIOS DE COLABORACION INTEGRAL, S.L., y escrito con entrada de 16 de enero de 2013, suscrito por D.Carlos Manuel Rico Alonso, en nombre y representación de GESTION TRIBUTARIA TERRITORIAL, S.A., (GTT en adelante) y en los mismos se recibieron las alegaciones presentadas por D.Manuel Rincón Jiménez, en nombre y representación de la Mercantil COORDINADORA DE GESTION DE INGRESOS, S.A:

SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L. interesó la nulidad de los Pliegos de Cláusulas Administrativas y del Pliego de Prescripciones Técnicas por cuanto suponen infracción de los principios de libre concurrencia y competencia, ya que como indica en el mismo :

*“De conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Decimotercera del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y en la cláusula 5.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) los licitadores deberán utilizar para la prestación de los servicios objeto del contrato los módulos y aplicaciones de la empresa TAO T-SYSTEMS, so pena de inadmisión automática de la propuesta presentada.”*

En concreto, la Cláusula Quinta del PPT regula bajo la rúbrica "Medios informáticos y sistemas de información", el software y aplicaciones que se requiere para la prestación del servicio señalando lo siguiente:

*"Es requisito indispensable que el licitador utilice para la prestación de los servicios objeto del presente contrato, el mismo software que el Ayuntamiento de Ribarroja del Turia, es decir, los Módulos y aplicaciones de la empresa TAO T-SYSTEMS. A tales efectos deberá aportar certificado emitido por la empresa TAO T-SYSTEMS sobre contratación de dichos módulos.*

*La empresa adjudicataria deberá tener desarrollado y en perfecto funcionamiento, debidamente contrastado en el momento del concurso, el conjunto de aplicaciones necesarias para la plena ejecución del contrato en su amplia gama de actuaciones e intervenciones, tanto en gestión de expedientes sancionadores como en recaudación voluntaria y ejecutiva, con procesos rápidos y eficaces en actuaciones sobre el patrimonio de deudores, estando en condiciones de demostrar en todo momento la situación general de tramitación de expedientes, con desgloses de cuantías, deudores, conceptos y demás referencias que contribuyan a su más efectiva e inmediata orientación en la realización de actuaciones en ultimación de expedientes ejecutivos".*

Por su parte, el PCAP precisa que la no presentación de estos requisitos "dará lugar a la inadmisión automática de la propuesta presentada".

Por ello considera los pliegos discriminatorios y contrarios al artículo 117.2 del TRLCSP, e interesa en el suplico su nulidad.

Por su parte, G.T.T. viene a expresar en su recurso que el "Pliego de Prescripciones Técnicas, en su Cláusula Quinta "Medios humanos y materiales", punto 5.3 Software y Aplicaciones, establece que "es requisito indispensable que el licitador utilice para la prestación de los servicios objeto del presente contrato, el mismo software que el Ayuntamiento de Ribarroja del Turia, es decir, los Módulos y aplicaciones de la Empresa TAO T- SYSTEMS. A tales efectos, deberá aportar certificado emitido por la empresa TAO T- SYSTEMS sobre contratación de dichos módulos, así como otros condicionantes (local, criterios de valoración...) que suponen, a su juicio, una discriminación que lleva a la nulidad de dicha cláusula tal y como recoge en el suplico.

En ambos recursos en suma se alegó, por tanto, la nulidad de las cláusulas referidas por cuanto imponían la experiencia y disponibilidad en el manejo de módulos y aplicaciones informáticas de la empresa TAO-T SYSTEMS, sin admitir otras alternativas equivalentes.

**Tercero.** El Ayuntamiento de Ribarroja de Turia, mediante acuerdo de 14 de marzo de 2013, estimó parcialmente el primero de los recursos interpuestos frente a los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas particulares que habían de regir la licitación para adjudicar por el procedimiento abierto un contrato administrativo especial para la colaboración en la gestión tributaria, censal, de recaudación e inspección del mencionado Ayuntamiento, procediendo a la modificación y adaptación a dicha estimación parcial del anuncio para participar en la licitación y a su publicación en el BOP nº 92, de 17 de abril de 2013.

En dicho anuncio se indica lo siguiente acerca de la solvencia técnica exigida a los licitadores:

Requisitos específicos del contratista:

a) Clasificación GRUPO L, SUBGRUPO 2 categoría B.

b) Solvencia económica y financiera y solvencia técnica y profesional b.2.- Además de la clasificación exigida, para considerar la solvencia técnica de las proposiciones que se presenten, deberá acreditarse:

b.2.1 Mediante cualquier medio de prueba admitido en Derecho (preferentemente mediante un precontrato), la disponibilidad de un inmueble para destinarlo a oficina de recaudación en el termino del municipio de Ribarroja del Turia (con una superficie útil de al menos 75 metros cuadrados), y que deberá entrar en funcionamiento como tal oficina desde el inicio de la vigencia del presente contrato administrativo.

b.2.2.- Conforme se establece en el Pliego de Prescripciones Técnicas es requisito indispensable que el licitador utilice para la prestación de los servicios objeto del presente contrato, el mismo software que el Ayuntamiento de Ribarroja del Turia, es decir, los Módulos y Aplicaciones de la Empresa TAO T-SYSTEMS. A tales efectos será suficiente aportar un compromiso debidamente suscrito en el que expresamente se indique que en

el caso de resultar adjudicataria de dicho contrato, se compromete para la prestación de los servicios, a contratar las licencias oportunas para la implantación del referido software, y la prestación del mismo mediante la utilización de éste.

Los pliegos no han sido modificados en lo referente a la calificación del contrato, objeto de la cláusula segunda del Pliego de Cláusulas Administrativas, que atribuye la naturaleza y régimen jurídico del contrato administrativo especial. Tampoco han sido modificados, en congruencia con lo resuelto en sendos recursos especiales, en lo relativo a la exigencia tanto en el pliego de cláusulas administrativas como en el pliego de prescripciones técnicas, al uso de módulos y aplicaciones de software de la empresa TAO-T SYSTEMS.

Únicamente en relación a este punto se modifica en el sentido de que ese manejo puede acreditarse no sólo por el certificado de la mencionada empresa -que se preveía como medio exclusivo de acreditación de ese aspecto de la solvencia técnica-, sino también por un compromiso de uso de dichas aplicaciones que presente el licitador.

La resolución a sendos recursos hace mención expresa a que conforme a los artículos 47 y 49 del TRCLSP deja abierta la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

**Cuarto.** El 24 de abril se interpone por G.R.F. CONSULTING, S.L. recurso especial en materia de contratación -objeto de la presente resolución- frente a los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas particulares que habían de regir la licitación para adjudicar por el procedimiento abierto un contrato administrativo especial para la colaboración en la gestión tributaria, censal, de recaudación e inspección del mencionado Ayuntamiento, adaptados por la resolución a los recursos anteriores tal y como figura en su publicación en el BOP nº 92, de 17 de abril de 2013.

Por parte de G.R.F. CONSULTING, S.L., se ha operado el anuncio previo al mencionado Ayuntamiento mediante escrito fechado el 23 de abril y presentado ante las oficinas de Correos el 24 de abril.

Esta sociedad no recurrió contra los pliegos en su redacción original ni ha formulado alegaciones a los recursos especiales entablados frente a los mismos.

**Quinto.** Solicita la recurrente la declaración de nulidad de los mencionados pliegos, en la redacción dada por resolución de 14 de marzo, por dos cuestiones:

a) En primer lugar, porque se impone a su juicio la calificación del contrato como un contrato administrativo especial con los efectos limitativos de la participación y sobre la ejecución del contrato correspondientes.

Entiende que, en atención a la prestación objeto del mismo, la colaboración con la Administración en ciertos procedimientos tributarios, y su naturaleza, y de acuerdo con el artículo 10 del TRLCSP se trataría de un contrato administrativo de servicios y alude a un supuesto efecto negativo en esa calificación.

b) En segundo término, entiende que el requisito exigido por ambos pliegos, de cierta experiencia en el manejo de un software determinado de una concreta empresa, condiciona la participación y también la valoración de los participantes siendo discriminatoria ya que no da alternativas a otras experiencias en software equivalentes tal y como exige la normativa estatal y comunitaria de aplicación, así como la doctrina del Tribunal Supremo y de este Tribunal en casos análogos.

**Sexto.** Al amparo de lo previsto en el artículo 46.2 del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.

El informe del órgano de contratación, resumidamente, viene a expresar que no habría obstáculos a estimar el recurso planteado en orden a recalificar el contrato como contrato de servicios en atención al art. 10 del TRLCSP, si bien, lo considera innecesario por no alterar su régimen jurídico. Alude, en cuanto a la segunda pretensión, a las razones que en su día llevaron a desestimar sendos recursos especiales por dicha Administración local sobre la base de los informes de los técnicos suscritos por los responsables de Tesorería, Recaudación, así como por un Técnico de Informática, y que vienen a justificar

a los efectos del art. 117.8 del TRLCSP, la conveniencia de que sea ese software determinado el que emplee el licitador.

Justifican ese requisito los técnicos en los informes de 28 de febrero y 4 de marzo a los que se remite la resolución, en la operatividad con la conexión instantánea de las distintas áreas y servicios del Ayuntamiento concernidos en la gestión tributaria, en la complejidad actual de la recaudación, en la dependencia de las aplicaciones ofrecidas por la Comunidad Autónoma gratuitamente a los Ayuntamientos y en la experiencia acumulada en los últimos años de funcionamiento de la aplicación, así como en la mejora ostensible que, en su opinión, se ha producido en la gestión desde el año 2007 hasta la actualidad.

Estos informes dieron lugar a la mencionada resolución de 14 de marzo de 2013, documento nº 4, página 57 y siguientes del expediente de contratación 222/2012 y a un nuevo anuncio de licitación adaptado al contenido de dicha resolución.

**Séptimo.** Este Tribunal, en su reunión de 30 de abril de 2013, acordó conceder la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP a la vista del Convenio suscrito entre la Administración General del Estado y la Comunidad Valenciana, de 22 de marzo de 2013 (BOE de 17 de abril de 2013).

La fecha de interposición del recurso -24 de abril- es posterior al inicio de las competencias de este Tribunal para conocer recursos administrativos especiales en materia contractual frente a resoluciones emanadas por la Comunidad Autónoma, de los entes locales o poderes adjudicadores dependientes o vinculados a ambos en ese ámbito territorial.

Asimismo, en cuanto a la extensión temporal del convenio, cumple traer a colación su cláusula Octava, que bajo el epígrafe “*Entrada en vigor y duración*”, dice:

1. El presente Convenio producirá efectos desde el momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrá una duración de tres años.

El Tribunal será competente para resolver únicamente los recursos especiales en materia de contratación, las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación de los contratos, las solicitudes de adopción de medidas provisionales y las cuestiones de nulidad que se hubieran interpuesto o solicitado con posterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio.

La competencia para resolver los recursos, reclamaciones, medidas provisionales o cuestiones de nulidad que se hubieran interpuesto o solicitado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio, será del órgano que la tuviera atribuida hasta la fecha en virtud de la disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**Segundo.** La entidad recurrente ostenta legitimación activa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la citada Ley, a cuyo tenor: Podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.

En efecto, la entidad reclamante ostenta un claro interés legítimo en la medida en que es una de las entidades que tiene interés por concurrir al procedimiento para la adjudicación del contrato objeto de licitación y su participación se ve afectada por los pliegos que recurre en la medida que los entiende discriminatorios.

**Tercero.** La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP, habiendo sido debidamente anunciada al Órgano de contratación conforme a lo establecido en el artículo 44.1 del TRLCSP.



**Cuarto.** El objeto del recurso son los pliegos de lo que es formalmente un contrato administrativo especial, lo que obstaría la competencia de este Tribunal para conocer el recurso especial al encontrarse fuera del ámbito definido por el art. 40.1 del TRLCSP que no recoge este tipo contractual.

Sin embargo, se discute precisamente con el recurso interpuesto la calificación del negocio que hacen los pliegos y se pretende su recalificación como contrato administrativo de servicios atendiendo a la naturaleza y contenido del mismo; elementos de fondo que, sin perjuicio de la apreciación de eventuales causas de inadmisibilidad de la pretensión, permiten esa calificación a los solos efectos de admitir la vía del recurso administrativo especial y, por ende, del conocimiento de este Tribunal, por tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1. b) del TRLCSP y tratarse de un acto susceptible de recurso como son los pliegos, merced al art. 40.2.a).

**Quinto.** Por G.R.F. CONSULTING, S.L., se impugna la cláusula segunda del Pliego de Cláusulas Administrativas que califica el contrato como contrato administrativo especial.

Se impugna, asimismo, por discriminatoria la cláusula séptima del dicho pliego que impone la experiencia en el manejo de los módulos y aplicaciones de software de TAO-T SYSTEMS, acorde con lo impuesto por el Pliego de Prescripciones Técnicas en sus apartados 5.3 y 13. b) 2.2.

**Sexto.** Respecto a la primera pretensión, cumple examinar los argumentos expresados en favor de la naturaleza del contrato como un contrato de servicios y, efectivamente, considerando, además, lo informado por el órgano de contratación, podrían resultar acertados y, por ende, no justificada su calificación y tramitación como un contrato administrativo especial.

Efectivamente, atendiendo a las prestaciones objeto del contrato y al resto de elementos tal y como expone la recurrente en los Fundamentos Jurídicos I a V de su recurso y admite el propio órgano de contratación en su informe al mismo, se trataría de un contrato administrativo de servicios, definido por el art. 10 del TRLCSP cuando dice:

*“Artículo 10. Contrato de servicios*

*Son contratos de servicios aquéllos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro. “*

En este caso, la prestación objeto del contrato es la colaboración en la gestión tributaria de la Administración contratante, que no altera las atribuciones que constituyen ejercicio de autoridad ni de potestad administrativa alguna.

Sin embargo, ello no salva una cuestión procesal previa que abordaremos a continuación y es que esta cuestión ya se deducía de los pliegos originales y no fue objeto de recurso especial en tiempo y forma.

Así, la primera pretensión de G.R.F. CONSULTING, S.L., que se deduce frente a la calificación de la naturaleza del contrato, no tiene su origen en la modificación operada en los pliegos por resolución de 14 de marzo o en el nuevo anuncio adaptado a la misma y publicado en el B.O.P. de la provincia de Valencia de 17 de abril, sino en la redacción originaria de los pliegos y en el anuncio de 24 de diciembre, frente a los cuales no se entabló recurso por la ahora recurrente ni se formularon alegaciones ni adhesión a los ya interpuestos por otros interesados.

Dicha cuestión deviene en irrecurrible puesto que admitir ahora su impugnación iría en contra de la improrrogabilidad del plazo legal de interposición de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP. Por ende, debe ser inadmitido el recurso en cuanto a la pretensión de que se modifiquen los pliegos en lo referente a la calificación y régimen jurídico del contrato.

La segunda pretensión de nulidad del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, cláusula séptima, así como de los Pliegos de Prescripciones Técnicas, apartados 5.3 y 13).b.2.2, que exigen al licitador la experiencia en el manejo de los módulos y aplicaciones de software de la empresa TAO-T SYSTEMS, sin dar la alternativa a otras aplicaciones equivalentes, se alza frente a una exigencia que tampoco proviene de la resolución de 14 de marzo de 2013 ni del anuncio de nueva convocatoria publicado el 17 de abril en el BOP, sino que aparecía en los pliegos originales y fue, incluso, objeto de recurso administrativo especial en materia de contratación por los mismos motivos.

Efectivamente, en cuanto al fondo, la exigencia de una experiencia en el uso de los módulos o aplicaciones de software de una empresa determinada, como expusimos en nuestra resolución 144/2011, o más recientemente, en la 104/2013, puede entrañar una vulneración del artículo 117.8 TRLCSP, además de una restricción inasumible del principio de libertad de concurrencia, rector de toda la legislación sobre contratación del sector público (artículos 1 TRLCSP y 2 de la Directiva 2004/18/CE). Más aún, debe recordarse, en este orden de cosas, que este Tribunal ha señalado que sólo cabe acudir a la cita de marcas para definir un producto cuando esté justificado por razón del objeto del contrato, no sea posible dar otra descripción del objeto del contrato a través de especificaciones suficientemente precisas e inteligibles para todos los potenciales licitadores y, en todo caso, supeditado a que se incluya la mención “o equivalente” (Resolución 116/2011), enfatizando que es una posibilidad excepcional, que debe ser interpretada de manera restrictiva, y en la que al órgano de contratación incumbe la prueba de que se dan esas circunstancias que justifican la excepción (Resolución 102/2012). Nada de ello acaece en el caso examinado, con lo que ningún reproche cabe hacer al allanamiento formulado por el órgano de contratación. (Resolución 104/2013).

Sin embargo, sobre estas cuestiones de fondo no puede entrarse a conocer sin solventar una cuestión procesal previa que afecta a la admisibilidad del recurso interpuesto y es que esta misma pretensión frente a los mismos extremos de los pliegos y por idéntico motivo fue objeto de recurso administrativo especial en materia de contratación mediante escritos con entrada del 8 de enero de 2013, suscrito por D. Julio Romero Salvador, en nombre y representación de la Mercantil SERVICIOS DE COLABORACION INTEGRAL, S.L., y de 16 de enero de 2013, suscrito por D. Carlos Manuel Rico Alonso, en nombre y representación de GESTION TRIBUTARIA TERRITORIAL, S.A.

Como se expresaba en los párrafos anteriores, la exigencia de experiencia o de la disponibilidad del manejo de los módulos y aplicaciones de software de la empresa TAO-T SYSTEMS, que recogen los pliegos en su redacción original y mantenida con la resolución de 14 de marzo de 2013 y en el anuncio publicado el 17 de abril de 2013 en el BOP, fueron expresamente discutidos en sendos recursos especiales ya resueltos por el Ayuntamiento, y que dejaron abierta la vía jurisdiccional contencioso administrativa

conforme a los artículos 47 y 49 de la TRLCSP, precluyendo en suma la vía administrativa.

Por ende, no es dable que con ocasión de un acto de mera reproducción en este punto de lo ya dispuesto en los pliegos originales, y que en este punto solamente se modifican en cuanto a la forma de acreditar dicha disponibilidad o experiencia -superando la exclusividad del certificado de TAO-T SYSTEMS por la posible presentación de un compromiso suscrito por el propio licitador en línea con lo resuelto por este Tribunal en Recursos nº 335/11 y 336/11 por Resolución nº 23/2012 - se interponga un recurso administrativo cuando esta vía está cerrada y sólo admite la vía jurisdiccional a la que remite el propio pie de recurso.

En este sentido, en sede del Recurso nº 340/2011, en nuestra Resolución nº 20/2012, de 18 de enero, ya dijimos:

*“Cuarto.*

*Corresponde pasar a analizar a continuación los requisitos de admisión del recurso, refiriéndonos, en primer lugar, al objeto del presente recurso.*

*Como ya ha sido expuesto en los antecedentes fácticos de esta resolución, este Tribunal Central de Recursos Contractuales resolvió por resolución de 23 de noviembre de 2011 (resolución núm. 284/2011) el recurso interpuesto frente a la resolución de adjudicación del órgano de contratación del CSIC de fecha 17 de octubre de 2011, acordando estimar el recurso y, en consecuencia, anulando la misma, solicitando del órgano de contratación, por virtud de lo establecido en el entonces vigente artículo 317. 2 de la LCSP, que dispone que « Si, como consecuencia del contenido de la resolución fuera preciso que el órgano de contratación acordase la adjudicación del contrato a otro licitador, se concederá a éste un plazo de diez días hábiles para que cumplimente lo previsto en el apartado 2 del artículo 135 », que adjudicara el contrato definitivamente al licitador «cuya oferta sea la económicamente más ventajosa, sin consideración de las mejoras, cualesquiera que sean éstas».*

*El fundamento jurídico por el que se anuló la adjudicación no fue otro que el considerar el Tribunal que existía una infracción en el procedimiento de valoración, en cuando que en*

*la valoración de las ofertas se incluía un criterio, el de las mejoras, que debía necesariamente ser excluido.*

*De este modo, la resolución ahora impugnada de 13 de diciembre de 2011 del CSIC da exacto y riguroso cumplimiento a la resolución de este Tribunal de 23 de noviembre 2011, debiéndose, por tanto, calificar esta segunda resolución de adjudicación del CSIC como un acto de ejecución de la mencionada resolución del Tribunal de 23 de noviembre de 2011, de modo que podemos concluir que lo es objeto real del actual recurso especial en materia de contratación no es sino la resolución núm. 284/2011 de este Tribunal.*

*Sobre las resoluciones que ponen término al recurso especial en materia de contratación tenemos que señalar el artículo 49 del Texto Refundido dispone que sólo son susceptibles de recurso contencioso-administrativo, en los términos que se dispone en su apartado primero, que señala:*

*« Contra la resolución dictada en este procedimiento sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11, letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa .*

*No procederá la revisión de oficio regulada en el artículo 34 de esta Ley y en el Capítulo I del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de la resolución de ninguno de los actos dictados por los órganos regulados en el artículo 41. Tampoco estarán sujetos a fiscalización por los órganos de control interno de las Administraciones a que cada uno de ellos se encuentre adscrito ».*

*Quinto.*

*Las argumentaciones vertidas en el punto cuarto de esta resolución nos conducen a concluir que no procede admitir el recurso interpuesto por GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A., por no ser el objeto del mismo ninguno de los actos enumerados en el artículo 40.2 del TRLCSP, sino una resolución dictada por este propio Tribunal frente a la cual cabe interponer recurso contencioso-administrativo por virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo 49 del TRLCSP.”*

En este caso, por idénticos motivos y en aplicación del artículo 49 del TRLCSP, tampoco la pretensión deducida frente a la exigencia tanto en el Pliego de Cláusulas Administrativas como en el Pliego de Prescripciones Técnicas de la experiencia en el manejo de módulos y aplicaciones de software de la empresa TAO-T SYSTEMS, es admisible por cuanto dicha pretensión, ya ventilada en sede de los recursos especiales mencionados y expresamente desestimada, sólo sería susceptible de ser examinada en vía jurisdiccional.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto por G.R.F. CONSULTING, S.L., en cuanto a su pretensión impugnatoria de la cláusula segunda de los pliegos de cláusulas administrativas.

**Segundo.** Inadmitir las demás pretensiones deducidas por G.R.F. CONSULTING, S.L., frente a las cláusulas del Pliego de cláusulas administrativas y apartados del Pliego de prescripciones técnicas por haber sido objeto de recurso administrativo especial en materia de contratación ya finalizado por resolución de 14 de marzo de 2013 del mencionado Ayuntamiento que vino a confirmar la exigencia a los oferentes de la experiencia en un software determinado sin prever otras alternativas de efecto equivalente, y frente a la que sólo procede la vía jurisdiccional.

**Tercero.** Levantar la suspensión del procedimiento acordada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

**Cuarto.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a

contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.